

LA INDUSTRIA DEL HOSPEDAJE EN EL REINADO DE LOS REYES CATOLICOS

por EDUARDO IBARRA RODRIGUEZ

Decano y catedrático jubilado de las Universidades de Zaragoza
y Madrid, de la Real Academia de la Historia y del Consejo
Superior de Investigaciones Científicas.

I

Desde el año 1915 al 1919 tuve el honor de formar parte del profesorado de la Academia Universitaria Católica de Madrid, encargado de la cátedra de Historia de la Economía Social en España, y en ella di dos conferencias en los días 27 de enero y 10 de febrero de 1919, formando parte del curso comenzado en 1916 acerca de la "Política económica de los Reyes Católicos" y proseguido en los sucesivos.

Extinguida la Academia y sus publicaciones en 1920, no he podido dedicarme después, ocupado en otros asuntos, a redactarlas e imprimirlas, y al ser invitado a concurrir a este Congreso, buscando tema adecuado, me ha parecido que este año de incesantes peregrinaciones que han de concurrir a Zaragoza para celebrar el glorioso centenario de la venida de Nuestra Señora la Virgen del Pilar, ofrecería acaso interés el conocer algunas curiosas noticias que acerca del tema enunciado había reunido.

Dudo que, dada mi edad avanzada y mis achaques físicos, pueda completar mi información buscando nuevos datos en archivos y bibliotecas, y me limitaré a utilizar las noticias reunidas, puntualizando las fuentes utilizadas, a fin de liberrar a quien me suceda en estos estudios de la labor de buscarlos, y pueda dedicarse a mejorar mi obra, superándola, término ineludible de toda labor histórica.

Durante la Edad Antigua substituyó la práctica general de la hospitalidad otorgada al viajero al uso de albergues profesionales del hospedaje, y aunque tanto en la Biblia como en Grecia y Roma hay rastros de ellos, no adquieren gran desarrollo; Horacio y Cicerón se quejan de

t. 1130538
c.

que sean muy deficientes y peligrosos, por los robos, los albergues públicos erigidos en despoblado y a los que era preciso enviar de antemano muebles, cocineros y vajilla; según Polibio, la pensión diaria equivalía a menos de cinco céntimos; los albergues romanos que rodeaban al Coliseo, donde se consumía la carne de las fieras sacrificadas en él, eran también lugares muy peligrosos por la calidad de las gentes que solían frecuentarlos. En la Edad Media los monasterios albergaban a los viajeros, quienes daban unas veces limosna y otras pagaban tasa uniforme en ellos; de los siglos XIII, XIV y XV ya se conservan Ordenanzas de hoteleros en el extranjero, condenándoles a pagar el triple del valor de los objetos que retienen del huésped muerto en el hotel y estableciendo el registro diario de los huéspedes que llegan y salen.

En Alemania e Italia, donde ya hay turismo en tan apartados tiempos, aparecen hoteles en las rutas que acuden a Roma; algunos son de gran capacidad, y se cita, en siglo XV, el "Hotel del Buey", en Padua, donde había cuadras para 200 caballos.

Como los hoteles suelen ser lugares de mala fama por el público heterogéneo que a ellos concurre, se les suele dar nombres de santos y colocar sus efigies o estampas en la puerta; también se les obliga a colocar en sitio visible la lista de los precios (1).

En España se nota aún en el siglo XV gran escasez de hoteles u hospederías por la despoblación que ponen de manifiesto los viajeros extranjeros que la recorren. Así, el embajador veneciano Navagiero nota que en el paso de Castilla a Andalucía apenas hay ventas u hospederías; a cinco leguas de Linares está la Venta del Palacio, mandada cons-

(1) V. acerca de la industria del hospedaje las obras de Michel et Fournier: *Histoire de l'hôtellerie; hôtels, garniers, restaurants et cafés*, París, 1851; consigna los datos expuestos en el texto; de ella los toma Gallier: *La table, les voyages, la conversation*, un vol., 8.º, París, 1932, Bibl. Nacional, 2-93825; Bibl. Inst.º Ref. Soc., 32-7-11. V. también I. Roca: *Hoteles, fondas y hosterías: su pasado y su presente*, Barcelona, enero-diciembre 1918, en *El Viajero*, revista mensual.

En 1930, el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid D. Nicolás Pérez Serrano publicó, con el título de *El contrato de hospedaje en su doble aspecto civil y mercantil*, un vol. de 355 págs., Madrid, Imp. del Asilo de Huérfanos, Juan Bravo, 3.

Esta monografía, que obtuvo el premio "Cortina" del Colegio de Abogados en 1928, es un excelente estudio, y en la "Introducción", dedicada a la historia del hospedaje, se consignan interesantísimos datos acerca de este asunto, tomándolos, principalmente, de la obra de Paul Etienne Damm: *Das Hotelwesen*, Teubner-Leipzig, 1910. Estudiendo quienes deseen más amplia información de la contenida en el texto respecto de estos asuntos.

truir por los Reyes Católicos; hay en ella aposentos, pero sin muebles; de modo que el viajero ha de llevar consigo cuanto necesite, y lo mismo sucede en las demás. Pocos años antes, cuando en 1460 el embajador francés mosén Juan de Fox, conde de Armagnac, regresa a Francia desde Bailén, donde le ha recibido y agasajado el famoso condestable D. Miguel Lucas de Iranzo, envía éste delante a su capellán, su mayordomo y su camarero con camas, paños o tapices y alfombras, vinos, pescados, frutas, paja y cebada a la Venta de los Palacios, a fin de disponerla para cuando llegue el embajador.

Al venir éste a Córdoba y Sevilla, después de haber visitado al Rey Enrique IV, el condestable busca a un alemán llamado Juanes, quien sabía la lengua de los compañeros del embajador, y lo envía, con criados y cocinero, para aposentarlo; preparan pan blanco, vinos blancos y tintos, pescados frescos, confituras, dátiles y frutas verdes y secas, mesa y aparador con vajilla, y salen a recibirlo, y de ello se holgó y lo agradeció mucho (2).

II

Obligaciones y prohibiciones de los mesoneros; tasa, precios y exenciones. Visita y policía. Venteros, bodegoneros y regatones.

Vengamos ya a exponer los datos reunidos para el desarrollo del tema, utilizando las fuentes contemporáneas españolas (3).

(2) V. el viaje de Navaggiero en el tomo VIII de la colección de *Libros de Antaño*, traducido y anotado por D. Antonio M.^a Fabié, Madrid, 1879, pág. 312 y siguientes.

La "Crónica del Condestable D. Miguel Lucas de Iranzo" está publicada por el Marqués de Pidal, académico de la Historia, en el *Memorial Histórico Español*, tomo VIII, Madrid, 1855. V. pág. 35 y sigs. Bibl. Ateneo, 44-E-8.

(3) Fuentes legales contemporáneas. Orden cronológico:

1476.—*Cortes de Madrigal. Colección de Cortes de León y Castilla*, 4 vols., Madrid, 1882, t. IX, Pet.^{on} 54.

1480.—*Cortes de Toledo*, ob. cit., Pet.^{on} 54-56, 61-66, 68-81. Ley, 66-80.

1491.—*Provisión Real*, 23 agosto, Sevilla. Arch. de Simancas. Reg. del Sello.

1491.—*Quaderno de la alcabala*. Santa Fe, 10 diciembre. Ley, 17-18.

1496.—*Quaderno de las leyes de la Hermandad*.

1498. *Pragmática*. Alcalá, 9 de abril.

1499.—*Pragmática*. Alcalá, 9 de marzo.

1499.—*Pragmática*. Madrid-Burgos, 2 de mayo.

1500.—"Aranceles de los mesones de Toledo". Doc. núm. XXX, pág. 73. *Documento económico del reinado de los Reyes Católicos*. Madrid, 1917.

Los dueños de mesones en los pueblos y ciudades tienen la obligación de facilitar a los viajeros que lleguen o pasen, naturales de España o extranjeros, mantenimientos, paja y cebada. Si el mesonero se negase a suministrar éstos, pueden los viajeros o huéspedes tomárselo, acompañados de testigos, pagando el precio corriente, y si el mesonero no lo quisiera recibir, depositenlo en poder de un vecino honrado, y queden libres; los alcaldes de la Hermandad vigilen de que, sin escándalo, puedan ser aprovisionados los viajeros.

Los mesoneros pueden dar de comer a quienes se alojen en el mesón por precios moderados. Si el huésped come por su cuenta, le facilite mantenimientos a los precios corrientes; pero no venda mantenimientos a nadie más; tan sólo puede vender el vino de su propia cosecha. Sin duda buscan que no compita con los demás vendedores de artículos alimenticios, algunos agremiados. Debe haber en el mesón cocina con chimenea, fuego y poyos o vancos (sic) alrededor, ollas, sartenes, asadores y candiles; para comer, mesas con manteles, platos, escudillas, saleros, tazas, jarros, tinajas, calderas y cubos de palo (sic) o madera (4).

Acaso también al deseo de no disminuir las ventas de mantenimientos a los particulares y, por tanto, la alcabala o impuesto sobre ellas, deba obedecer el precepto de la Ordenanza de mesoneros de Sevilla prohibiendo a éstos adquirir y vender aves “cochas” o cocidas (aún se

1500.—*Pragmática*. Sevilla, 9 de junio.

1503.—*Real Cédula*, 25 de febrero.

1506.—*Cortes de Valladolid*. Pet.^{on} 17. Ob. cit., t. IV, pág. 228.

1512.—*Cortes de Burgos*. Pet.^{on} 10. Ob. cit., t. IV, pág. 239.

1512.—*Pragmática*. 10 de junio.

1514.—*Pragmática*. Segovia, 10 de junio.

1515.—*Pragmática*. Burgos, 20 de julio.

1515.—*Cortes de Burgos*. Pet.^{on} 2.^a.

1515.—*Ordenanzas de Granada*. De 15 de enero. Ed. 1672, fols. 117-131. Ed. 1529, Bibl. R. Acad. Hist.^a, 6-7-2-2243.

Ordenanzas de Sevilla. Ed. 1527, fols. 12-89 v.^o-90. Ed. de 1634, Bibl. R. Acad. Hist.^a, 5-6-6-1358.

Ordenanzas de Toledo, 1528, págs. 158-248-43.

V. Larruga: *Memorias*, etc., t. 42.

Ordenanzas de Avila, 1485. Ley 43, por el Marqués de Foronda y D. Jesús Molinero, Madrid, 1917, un vol., 179 págs. Bibl. R. Acad. Hist.^a, 14-8-10-3020.

Clemencín: *Elogio de la Reina Católica*, pág. 82, publ. por la R. Acad. Hist.^a, Madrid, 1821.

(4) V. *Quaderno de las Leyes de la Hermandad*, 1496, y *Ordenanzas de Granada* de 1515.

dice así en baturro) ni asadas, ni en Sevilla ni en cinco leguas a la redonda. Esta especie de comida de lujo, o la dan a sus huéspedes los mesoneros, o la preparan los particulares (5).

Hay muy curiosas disposiciones respecto de las camas. Han de estar sobre bancos o çargos (tejidos de cañas o mimbres), con jergón de paja y, sobre él, colchón o almadrake (colchón) de lana, dos sábanas, manta o paño, con almohada o cabecera; a la que no tenga jergón, pónganle dos almadraques. Había camas lujosas, con paramentos denominados "a la redonda", y ciclo (tela), y colcha o manta "freizada", y almohada, y vanco (sic), alfombra y mesa con candelero de latón o barro (6).

La paja y cebada ha de ser vendida con medidas contrastadas y selladas por los alcaldes, regidores o alguaciles (7).

Tenían que obtener licencia especial de los Reyes para establecer mesones, especialmente en pueblos llamados "de realengo", o sea sometidos directamente a los Reyes, o en lugares despoblados, por la dificultad en que los arrendadores de la alcabala estaban para ir a presenciar las ventas en ellos y cobrar dicho impuesto, aunque hay muchos pueblos y paradores o mesones, por motivos distintos, exceptuados del pago de ese impuesto (8).

La Provisión Real de 20 de mayo de 1492 nos da noticia de algunas costumbres de aquellos tiempos. Como los mesoneros adquirían pesca y caza con abundancia, podían obtenerlas a mejores precios que los particulares, y éstos acudían, incluso hombres casados, a holgarse comiendo allí con mujeres y rufianes de vida alegre. Como estos hábitos disminuyen, las ventas y, por tanto, el pago de la alcabala, se busca reforzarlas, autorizando a mesoneros y taberneros para que den a los parroquianos sal, fuego y manteles tan sólo, y que éstos traigan, comprado por ellos, lo que hayan de comer. En cuanto a las mujeres de vida alegre, o "mundarias", como las llama la Ordenanza de mesoneros de Sevilla, prohíbe alquilarles ropas (camisas, tocas y "cepillejos") (9).

(5) V. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 89 v.º.

(6) V. *Ordenanzas de Granada* de 1415. Freizada o frazada es, según el Dicc. de la R. Acad. Esp., "manta peluda y zarzos", tejido de varas, cañas, mimbres o juncos formando superficie, por esto sobre ellos se tienden jergones o almadraques. Ciclo, según dice Eguilaz, *Glosario*, pág. 378, en tela de seda recamada de oro y se fabrica en Bagdad.

(7) V. *Ordenanzas de Granada* de 1515.

(8) V. *Quaderno de las alcabalas*. 10 diciembre 1491. Leyes 17 y 18-35. V, allí las excepciones.

(9) V. *Ordenanzas de Sevilla*, fols. 89 v.º y 90.

Llegamos al complejo problema del precio o tasa de los servicios en los mesones, materia difícil de fijar, pues, de una parte, los mesoneros tendían a elevar sus utilidades, y de otra, las autoridades, siguiendo las normas de lo que hoy se llama "economía dirigida", procuraban, mediante tasas, defender los intereses del consumidor, en este caso, huésped o viajero.

Cuando la Corte, compuesta de cientos de personas, altos y bajos, que seguían a los Reyes, llegaban a un pueblo o ciudad de escaso vecindario, era forzoso, como se decía entonces, "aposentar" o, como decimos ahora, alojar a los viajeros. En otro lugar de este trabajo he de ocuparme de los aposentamientos, y aquí sólo hay que decir que cuando la Corte llegaba, piden las Cortes de Toledo de 1480 que los alcaldes de los pueblos tasen lo que han de llevar los mesoneros por cada viajero, con bestia y mozo o sin ellos. En las demás ciudades y pueblos los regidores tasen para todo el año los precios (10).

Consérvase, de 6 de febrero de 1499, la lista de precios en los mesones de Valladolid. Son éstos:

Hombre de a pie, día y noche, posada y cama.....	2 mrvs.
Con mula o pollino.....	4 —
Con mozo.	5 —
Cama sólo	6 —
Celemín de cebada	4 —

Paja: gane el mesonero la quinta parte de su valor corriente, sólo.

Tenga expuesto este arancel al público en tabla bajo de pena de 100 mrvs.; a quienes lo infrinjan, pena 1.^a, cuádruplo; 2.^a, setenas (siete veces) lo que cobren; 3.^a, destierro de un año (11).

El arancel de los mesones en Toledo el año 1500 fija los precios siguientes:

Caballero a quien se le da cámara con llave, cama y mesa, agua y leña, paga.....	10 mrvs.
Escudero y mozo.....	10 —
Escudero, mozo y bestia, dándole cama y servicio (sin cámara).	6 —
Escudero (sin bestia, ni cámara), cama y servicio.....	4 —

(10) V. *Cortes de León y Castilla*, t. IV, pág. 154. Pet.^{on} 81 de las Cortes de Toledo de 1480.

(11) V. esta lista de precios en el Arch. del Ayuntamiento de Valladolid. Libro de Acuerdos, fol. 82 v.º.

Escudero con mula o mozo que viene a comer, pero no duerme.	2 mrvs.
Peón, dándole cama y mesa.	2 —
Escudero o peón, por guardarle la ropa.	2 —
Por guardar una bestia.	1 blanca.

Estos precios son para cada día. Es de observar que los que sólo duermen, aunque se les dé mesa, es que ellos se traen lo que han de comer.

En calidad inferior a estos escuderos y peones están los recueros o harrieros (sic). Estos suelen dormir en las cuadras, sobre las jalmas o aparejos de sus recuas, y concertarse por un tanto al día, ellos y sus acémilas. Pagan dos maravedises por caballería mayor y uno por menor, aparte de la paja y cebada, en la que no puede llevar el mesonero más ganancia que un quinto de los precios corrientes en el pueblo (12).

Este arancel esté en una tabla, puesto de manera que todos cuantos entren en el mesón puedan leerlo. Si no lo hiciere, pague cuantiosa multa, que se distribuirá dando la tercera parte al acusador y dedicando el resto a reparar los muros de la ciudad de Toledo (13).

La pragmática dada por los Reyes en Sevilla a 9 de junio de 1500 reglamenta la visita de los mesones por las autoridades. También tratan de este asunto algunas Ordenanzas de ciudades: vean si los edificios están bien reparados y provistos de mantenimientos para huéspedes y viajeros; impidan los juegos de naipes y dados y otros que están prohibidos; no consientan en ellos mujeres de vida alegre y cada semana den cuenta de la gente que albergan, si son estables o vagabundos; el mesón debe cerrarse con puerta y llave a las nueve de la noche, en cuanto dé el reloj la hora, y al abrir por la mañana temprano para que salgan los huéspedes, lo advierta a los que se quedan para que pongan a buen recaudo lo que tienen, y si no hace esta diligencia paga el mesonero lo que falte. También ordena que en los mesones donde vaya clientela distinguida, "librantes o mercaderes", no acojan peones ni vergantes (sic), e impone multas si así lo hicieren (14).

(12) V. *Cortes de León y Castilla*, t. IV, Cortes de Toledo de 1480, Ley 80.

(13) V. el Arancel en *Documentos de asunto económico correspondientes al reinado de los Reyes Católicos*. Doc. núm. XXX, pág. 73 y sigs. Madrid, 1917. Publicaciones de la Academia Universitaria Católica.

(14) V. las *Ordenanzas de Granada y Sevilla*, fols. 12 y 89 v.º, y la *Pragmática de Sevilla a 9 de junio de 1500 y Ordenanza de Toledo*. Doc. núm. XXX, ob. cit. Librantes son, según el Dicc. de la R. Acad. Esp., los que libran o llevan libranzas, y, en este caso, es análogo a comerciante.

El cronista contemporáneo *Alonso de Palencia*, al relatar en su Crónica el novelesco viaje del Rey Católico, cuando fué a casarse secretamente desde Aragón a Castilla, disfrazado de mozo de mulas y sirviendo en mesones y alojamientos a su séquito, refiere un curioso caso de policía de mesones o alojamientos. Pernoctaron en una aldea entre Gómara y el Burgo de Osma. Llevaba la bolsa o "barjuleta" con el dinero para los gastos de la expedición Ramón de Espés, antiguo ayo de D. Fernando y entonces mayordomo, y éste la había dado a guardar a la dueña de la casa o mesón. Cuando ya llevaban dos leguas andadas, la echaron de menos, y volvió por ella un mozo llamado Juan de Aragón, quien la recogió y trajo, incorporándose a la comitiva antes de haber andado ésta otras dos leguas, y lo consigna el cronista elogiando su ligereza (15).

Cuidan también las autoridades de que haya en los mesones buenos establos y buenos ataderos para las acémilas, y si encuentran algún pesebre roto, por cada vez pague el mesonero multa (16). Análogas disposiciones que para los mesones hay para las ventas y venteros; están éstas situadas a lo largo de los caminos; tratan las disposiciones de precios de mantenimientos, camas, establos, juegos y mujeres de vida alegre; éstas sólo pueden pasar una noche en la venta. La Ordenanza de Granada de 1515 establece, a fin de que la ciudad no esté desprovista de caza, que en las ventas no se puedan albergar cazadores forasteros para que no se la lleven o vendan a los viajeros.

En las ventas cercanas a Toledo, a un cuarto de legua, no se venda más que pan y vino, y no se pueden guisar mantenimientos aunque los traigan los viajeros. Para las ventas más lejanas reitera las reglas de policía ya expuestas.

Puede verse la descripción de lo que ocurre en las ventas, aparte de las escenas típicas del Quijote, en *El pelegrino curioso y grandezas de España*, por Bartholomé Villalba y Estaño, doncel de Xérica, publicado por la Sociedad de Bibliófilos Españoles, con prólogo de D. Pascual de Gayangos.

En la novela de Vicente Espinel titulada *Marcos de Obregón* hay un pasaje en el que un ventero de Sierra Morena roba el dinero que

(15) V. Clemencín, ob. cit., pág. 82.

Barjuleta es, según el Dicc. de la R. Acad. Esp., "bolsa grande de tela o cuero, cerrada con una cubierta, que llevan a la espalda los caminantes, con ropa, utensilios o menesteres que necesitan tener a mano".

(16) *Ordenanzas de Granada* de 1515.

depositan en el arca unos mercaderes alojados allí; lo hace quitando una tabla del arca que estaba atornillada; al ventero se lo roba Marcos de Obregón (17).

Análogas disposiciones de policía rigen para los bodegoneros quienes venden los mantenimientos guisados ya para gente modesta, y por eso se les prohíbe tener y vender mantenimientos finos (aves, conejos, cabritos, pescados frescos, puerco, etc.); tratan de evitar que lo vendan sin tasa ni pago de alcabala, y como en la carne guisada es muy difícil distinguir el carnero de la oveja o la cabra, ordena, fijando multa, que cada carne se guise aparte y se dé por lo que es y no una por otra (18).

En la cárcel prohíbe tener mesón ni taberna la Ordenanza de Sevilla, y sólo permite vender pan y vino a los precios corrientes (19).

III

Aposentamientos. A quienes se da. Exenciones. Derechos de los aposentados; obligaciones; abusos, precios. Derechos de los aposentadores; abusos.

Entre las consecuencias que trajo a la formación del solar hispánico el largo período, ocho veces secular, de su reconquista, una de las principales y características fué que habiendo sido sucesivamente casi todas sus ciudades, grandes o pequeñas, lugares fronterizos y, por tanto, de refugio y asilo, precisó conceder a sus moradores amplias libertades, sin someterlas unas a otras ni a sus señores; por eso no arraiga en España el feudalismo, sobre todo en Castilla, ni pueden ser instituidas durante la Edad Media autoridades jerarquizadas que gobiernen las de unas a otras.

Esta circunstancia trajo la consecuencia que cuando los monarcas, en los siglos xiv y xv, quisieron gobernar por sí mismos sus reinos, se vieron precisados a recorrerlos personalmente de modo constante, acom-

(17) V. *Ordenanzas de Granada* de 1515 y *Ordenanzas de Toledo*, tít.^o 141, pág. 248. La ed. del *Pelegrino Curioso*, etc., está en dos vols. impresos en Madrid en 1886 y 1889 por la "Sociedad de Bibliófilos Españoles", con prólogos de don Pascual de Gayangos. V. t. I, pág. 217. Está en Ateneo, 138-F-23.

V. la novela de Vicente Espinel: *Marcos de Obregón*, en la ed. de Clásicos Castellanos publicada por *La Lectura*, Madrid. T. 43, pág. 211 y sigs.

(18) *Ordenanzas de bodegoneros de Granada* de 1508 y 1511. *Ordenanzas de Toledo* 1495 tít.^o 32, pág. 43.

(19) V. *Ordenanza de Sevilla*, fol. 90, y *Provisión Real de Medina del Campo* de 13 de febrero de 1489.

pañados de consejeros, funcionarios y tropas para imponer sus decisiones por la fuerza si fuera preciso; y a todo este séquito, compuesto a veces de cientos de personas de toda clase, altos y bajos, era forzoso alojarlos o aposentarlos, como entonces se decía, y no siendo suficientes los mesones y ventas de ordinario dedicados a estos oficios, fué preciso dictar reglas para organizar los aposentamientos.

En los tiempos contemporáneos, creada lenta e incesantemente la trabazón administrativa en poder de Cuerpos de funcionarios escalafonados y comunes a toda la Península, pierden las ciudades su autonomía, y para resolver sus problemas hay que acudir, por lo general, a las autoridades residentes en la capital, y allí hay que gestionar los asuntos referentes a ellas; a veces esto vigoriza las tendencias descentralizadoras, y ésta es la lucha de nuestros tiempos, donde, con abundantes medios de rápida información, no es indispensable que el jefe del Estado deambule incesantemente rodeado de numeroso cortejo al que haya que "aposentar".

Los Reyes Católicos, al organizar en las Cortes de Madrigal de 1476, al principio del reinado, los servicios públicos, disponen que a los oidores de la Chancillería y a los oficiales de la Real Casa se les aposente en buenas posadas y barrios. Igualmente se ordena que los procuradores o representantes que acudan a las Cortes sean aposentados en "convenibles posadas". A veces descenden al detalle de que los alguaciles, el verdugo y sus oficiales sean aposentados en las plazas o parajes cercanos adonde han de ser las ejecuciones; los "continós" y hombres de armas sean aposentados donde resida la Corte, y los que no quepan allí, en pueblos inmediatos distantes cinco o seis leguas (20).

De servir para aposentar están exceptuadas las iglesias y edificios dedicados al culto; tampoco los clérigos tienen obligación de aposentar a los laicos, salvo cuando viene la Corte, y, a semejanza del fuero eclesiástico, el universitario exceptúa de aposentar a los catedráticos y titulados (licenciados y doctores y escolares) (21). También están exentas las ciudades de realengo que tienen voto en Cortes, y tan sólo cuando llegue la Corte tengan obligación de aposentar al Rey, Consejo y ofi-

(20) V. *Cortes de Madrigal* de 1476, Pet.^{on} 23, y *Nueva Recopilación*. Ley 8.^a, tít.^o 15, lib. 30.

(21) Respecto a los aposentamientos en iglesias o por eclesiásticos, v. la *Nueva Recopilación*, ley 7.^a, tít.^o 3.^o, lib. 1.^o, y ley 8.^a, tít. 2.^o, lib. 1.^o. La exención de doctores, licenciados y escolares la establece el fuero académico. V. Esperabê: *Historia Univ. de Salamanca*, t. I, pág. 126.

ciales de la Casa Real (22). También están prohibidos los aposentamientos en bodegas y graneros donde se guarde vino, trigo o harina, "porque podría recrescer gran dapno a las personas que lo tienen". Tampoco deben aposentar en casas de menestrales o gentes de escasos recursos por la misma razón (23).

La general doctrina medieval del "precio justo", consistente en el valor de coste y módica ganancia, establecida mediante tasa, se extiende a múltiples objetos. Así iban en la Corte funcionarios llamados "gallineros de los Reyes", quienes tenían por oficio buscar y adquirir gallinas y, en general, aves para ella; otros buscaban, alquiladas, ropas de cama para instalarlas en otros lugares; a todos se les encarga que paguen el "precio justo", guardando la tasa, devuelvan luego la ropa y den fianzas por ella mientras la usan, sin recibir por alquilarla donativos de gallinas, trigo, cebada ni candelas de los alquiladores. Ya al fin del reinado, en las Cortes de Burgos de 1515, se pidió que con los aposentadores intervengan regidores para aposentar en unos casos y asesorar en otros a quienes aposentan (24).

Prohíbese asimismo dar aposentamiento a personas que vayan con la Corte, pero sin pertenecer a ella y atiendan a sus propios negocios (25).

Los precios que se pagan por los aposentamientos guardan analogía con los ya expuestos al tratar de este mismo punto en los mesones; daré como muestra algunos datos:

Cama con dos colchones de lana, dos almohadas, cuatro sábanas, manta y colcha...	4 reales de plata al mes.
Cama de un colchón, cuatro sábanas, manta y cubierta.....	2 reales al mes.
Cama de cuatro cabezales, dos sábanas, manta y alhamar (cobertor encarnado)...	1 real al mes.

(22) V. respecto de la exención de los pueblos de realengo y ciudades de voto en Cortes, la pragmática de Alcalá a 25 de febrero de 1503, las Cortes de Toledo de 1480, Pet.^{on} 66 y 68, y las Cortes de Burgos de 1512, Pet.^{on} 10.

(23) V. estas prohibiciones en las *Cortes de Toledo* de 1480, Pet.^{on} 54, que pasa a ser la ley 5.^a, tit.^o 15, lib. 3.^o de la *Nueva Recopilación*.

(24) V. respecto de los "gallineros" la Pet.^{on} 61 de las *Cortes de Toledo* de 1480, t. 4.^o, pág. 138, "*Cortes de León y Castilla*" respecto de las ropas, la Real Cédula de 25 de febrero de 1503 y la pragmática de Alcalá de 9 de abril de 1498; ordena el asesoramiento de los aposentadores la pragmática de Burgos de 1515.

(25) Esta misma pragmática de Burgos en 1515 ordena que se dé aposento a quienes vayan con la Corte a sus negocios particulares.

Como el real tiene 34 maravedises, los cuatro reales equivalen a cerca de cinco maravedises diarios la cama de lujo. Recuérdese que en los mesones la cama de lujo con cámara, etc., era 10 maravedises diarios, y la cama sin cámara, seis maravedises. Están, pues, equiparados los precios (26).

Como detalle curioso puede darse el que consigna el embajador veneciano Navagiero, quien dice que cuando va el Emperador con la Corte a Barcelona suben de tal modo los precios de hospedajes, que todo el dinero que vota el Parlamento se queda en la ciudad (27).

Los derechos que podían llevar los aposentadores están regulados con detalle; así, los Monteros de Espinosa lleven 12 maravedises a los judíos de cada pueblo donde aposentaren, y al que lleva el pendón Real le dé el Consejo 12 maravedises diarios; los aposentadores, si el pueblo tiene de 40 vecinos arriba, cobren medio carnero, 24 panes y una fanega de cebada y un cántaro de vino al día, o su equivalente: 20 maravedises el carnero, 12 los panes, 10 la cebada y 16 el cántaro de vino; si el pueblo tiene menos de 40 vecinos no paga nada.

Tampoco pagan la segunda vez que en un mismo año va la Corte a un pueblo, ni cuando, estando el Rey, llega la Reyna o algún Príncipe; también, según piden las Cortes de 1480, debe haber diferencias entre los aposentadores del Rey, de la Reyna y del Príncipe; los de la Reyna lleven dos terceras partes que los del Rey, y los del Príncipe, la mitad; prohíbe a los aposentadores recibir dádivas, directas ni indirectas, de prelados, grandes, mercaderes, ni por "dar ni excusar" posada; en cambio, se protege la persona del aposentador, condenando a perder la mano al que lo hiriera o a muerte y pérdida de la mitad de sus bienes al que lo mate (28), y no falta, por último, la petición de que sea suprimido el aposentamiento y cada cual se aloje donde pueda y a los precios que concierte (29).

(26) Consigna los precios la Ordenanza de aposentamientos dada en Burgos a 20 de julio de 1515.

(27) V. *Libros de Antaño*, t. VIII, pág. 362.

(28) Fijan los derechos de los aposentadores las Cortes de Toledo de 1480, Pet.^{on} 56, 61 y 68; también allí se establecen las diferencias entre aposentamientos de Rey, Reyna y Príncipe. La ley castigando a quienes hieren o matan aposentadores es de Enrique II, en Toro, en 1369, y pasa a ser la ley 9.^a, tít.^o 23, lib. 8.^o de la *Nueva Recopilación*.

(29) Piden la libertad de hospedajes y supresión de obligación de aposentar las Cortes de Valladolid de 1506 en su Pet.^{on} 5.^a. V. *Cortes de León y Castilla*, t. IV, pág. 228.

¿Qué relación guardan los precios de hospedajes con el coste de la vida?

Aunque estos problemas son difíciles de resolver, por la dificultad en determinar el valor de las monedas y de las subsistencias en tan apartados tiempos, he intentado resolver el de la relación entre los sueldos y jornales y el coste de la vida en un estudio aparecido en la revista *Nuestro Tiempo*, en 1925, del que en 1935 apareció nueva edición, titulado "El problema de las subsistencias en España al comenzar la Edad Moderna. La carne". Allí puede verse cómo la relación entre jornales y coste de la vida venía a ser muy parecida entonces y ahora (30).

En cuanto a la relación entre el coste del hospedaje, en general, y el jornal o sueldo, venía a ser también análogo al de ahora, o sea el hospedaje equivalente al jornal de obrero especializado o funcionario.

A los mesones profesionales se agregaban entonces las casas de los vecinos, a quienes no comprendía privilegio de excepción debido a circunstancias de época, esto es, gentes no acogidas a los fueros eclesiástico y su hijuela el universitario; ahora se excita a que los vecinos ofrezcan camas y habitaciones dispuestas a alojar peregrinos y viajeros extraordinarios, v. gr., congresistas o concurrentes a solemnidades o deportes; suelen fijarse los precios libremente, pero dentro de módicas cuantías conocidas de antemano, y así todos saben lo que han de gastar. La autoridad entonces, y el mayor peso de la opinión pública ahora, van modelando estos modos de proceder colectivos, que aparentemente se mueven en plena libertad y en realidad están condicionados por la opinión pública, que traza la norma.

Sirva así esta evocación histórica que he tenido el honor de presentar al Congreso para darnos cuenta del lento y, por lo general, progresivo desarrollo de las instituciones sociales, y todos procuremos, con amor y disciplina social, cooperar a su desarrollo para bien de la Patria y de las generaciones que nos sucedan.

Madrid, 2 abril 1940. Día de San Francisco de Paula.

(30) La 2.^a ed. aumentada de mi trabajo se puso a la venta en 1935 por la Sociedad Exportadora del Libro Español, a quien la entregué para que la administrara; acaso haya ejemplares en alguna librería, aunque los almacenes de la Sociedad fueron destruidos durante la dominación roja en Madrid y la Sociedad ya no actúa.

